Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio. No. 739
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. CARLOS MUÑOZ
DDO. KATHERINE MUÑOZ PEREZ
Rad.: 76001400303120240023600

Entra a Despacho para decidir respecto a la presente demanda de un Ejecutivo de mínima Cuantía, adelantada por **CARLOS MUÑOZ C.C. 16.702.152**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **KATHERINE MUÑOZ PEREZ C.C. 31.322.432**, observa la instancia que presenta la siguiente inconsistencia:

1. **La letra de cambio aportada en el proceso fue librada sin establecer el beneficiario de la obligación, pues el espacio destinado tal fin, NO fue diligenciado por el librador.**

2. **La fecha de suscripción del título valor letra de cambio fue el 1 de febrero de 2022, siendo esta posterior a la fecha de vencimiento de este.**

Sea lo primero resaltar que, la parte actora debe tener presente que en lo que respecta a este tipo de título valor, la legislación comercial ha dispuesto que intervienen en la emisión de la letra de cambio a diferencia de otros títulos valores tres sujetos con funciones disímiles (i) El **librador,** quien e**s** la persona que emite la letra de cambio para que el deudor o librado la acepte y se haga cargo del pago del importe de la misma; (ii) El **librado o deudor** es quien debe pagar la obligación expresa en el título valor, cuando llegue la fecha indicada o de vencimiento y (iii) el **tomador**, **portador**, **tenedor** o **beneficiario** quien corresponde a la persona que tiene en su poder la letra de cambio y a quien se le debe abonar o pagar el importe del título.

De lo anterior se puede colegir que, aunque en ocasiones el beneficiario, puede ser el mismo creador de la letra de cambio, ello NO puede deducirse cuando en la indicación *"a la orden de"* contenida en el título valor, báculo de esta acción, se encuentra el espacio en blanco, como ocurre en el caso de marras; razón por la cual, observando el tenor literal de la letra de cambio adjunta el girador CARLOS MUÑOZ, no es el beneficiario de título, ni la persona a la cual se le deba pagar a la orden, pues no está expresa en el mismo, requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria.

Así las cosas, la acción cambiaria con base en un título valor *"a la orden",* sin determinar a favor de quien se debe cancelar, como el adjunto a la demanda, incumple los requisitos para considerarse un título ejecutivo que faculte para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que NO cumple con las condiciones *sine qua non* que

debe cumplir toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir, debe ser "*clara, expresa y exigible*". Pues una obligación que no cumpla con presupuestos legales descritos no es factible de reclamar mediante un proceso de tipo ejecutivo.

En el caso que llama la atención del Despacho, en la letra de cambio no se determinó de forma expresa el sujeto a quien se le debe abonar, requisito formal esencial e indubitable del documento mismo, en virtud del principio de literalidad que es propia de los títulos valores.

Bajo la segunda inconsistencia encontrada en la revisión, se avizora a *prima facie* que no cumple con el requisito de **claridad** que la presupone el ser expreso, puesto que, *"La obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene. En otras palabas no prestará mérito ejecutivo la obligación (...). Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiesta*" ***[1]***

Para el caso *sub lite*, el título valor letra de cambio, presenta que la fecha de suscripción fue el **1 de febrero de 2022**, siendo esta posterior a la fecha de vencimiento de este, es decir, ulterior al día **5 de enero de 2022**. Lo que implica que no hay una obligación clara, requisito expreso en el Art. 422 del C.G.P.

Colofón de todo lo anterior, observa este Despacho judicial que al no encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 90 ibidem, esta instancia se abstendrá de librar mandamiento de pago. En suma, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva, instaurada por **CARLOS MUÑOZ C.C. 16.702.152**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **KATHERINE MUÑOZ PEREZ C.C. 31.322.432**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

CARG

[1] Derecho Procesal Civil, PARRA QUIJANO, parte especial, Bogotá, 1995, pág. 265.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea13b024e01f0069569349f2da64d799719525cb5c494038d3b5cf0dd9136b1a**

Documento generado en 20/03/2024 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 20 de Marzo de 2024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio Nº 725
Declarativo de Pertenencia
Dte. BERTHA BETULIA ZAMBRANO HERNANDEZ
Ddo. JAVIER GUEVARA ZAMBRANO, CARLOS ANDRÉS GUEVARA ZAMBRANO-PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Rad.: 76001400303120240018300

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso verbal de pertenencia de Menor Cuantía, adelantado por **ALEJANDRO MARIA ESPINOSA MUÑOZ C.C. N° 14.444.739**, quien actúa por conducto de apoderado judicial; contra **CARMEN TULIA SOTO DE BUITRAGO, PERSONAS INDETERMINADAS**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá adjuntar copia de la sentencia 050 de fecha 12 de diciembre de 1997 del juzgado 23 civil municipal de oralidad de Cali.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda Declarativa de Pertenencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al **Dr. JAIRO ALVEAR GUERRERO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.475.279, y portadora de la T.P. No. 40.193 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante hasta tanto aporte lo requerido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01118cd02bb3414806e9722298420ebf9f57a4db358c734ddec7532c69c54d93**
Documento generado en 20/03/2024 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 20 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 743
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DDO.CARLOS ALBERTO GONZALEZ RAMIREZ
Rad.: 76001400303120240024100

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT.900.628.110-3,** representada legalmente por CLAUDIA INES RIOS ARANGO C.C. 43.095.662, quien actúa a través de apoderada judicial**,** contra **CARLOS ALBERTO GONZALEZ RAMIREZ C.C. 80.098.913**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, del C.G.P., y Ley 1676 del 2013 en concordancia la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Adviértase a la parte demandante a través de su apoderado judicial, que uno de los requisitos *sine qua non*, para interponer el trámite de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble, es la notificación previa realizada al deudor, es decir, enviada y recibida por medio físico y/o correo electrónico; así lo dispone la Ley 1676 del 2013 en concordancia con el Decreto 1835 del 2015. Empero, al revisar la misma, se evidencia que al demandado se envió notificación al correo electrónico CARLOS_GON22@HOTMAIL.COM; cuando en el formulario de garantías mobiliarias se avizora como correo electrónico del demandado CALOS_GPN22@HOTMAIL.COM, sin visualizarse notificación a este o en su defecto, notificación física a la dirección **CALLE 2 # 37 – 50 de esta ciudad**. Por consiguiente, la parte deberá aportar el envío y recepción de la notificación realizada al correo registrado o a la dirección física mencionada en el acápite notificaciones. De ser correcto el correo de notificación, deberá aportar la prueba de actualización del correo electrónico de la demandada (Art. 8 de la ley 2213 de 2023) y el nuevo formulario de garantía mobiliaria corregido y registrado.

2. Con base en lo anterior, deberá aclarar en el acápite notificaciones del presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un trámite de aprehensión y entrega de Bien Mueble.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S.J., en calidad de representante legal de la sociedad **FH VELEZ ABOGADOS S.A.S. NIT. 901323975-0,** entidad apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14747878f0cfadd9bef9180d4038b1ca5737695945870e08fcbc46a11f51e3de**

Documento generado en 20/03/2024 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de Marzo de 2.024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 745
PROCESO ESPECIAL MONITORIO
DTE: ANY JULIETH SANCHEZ CORTES
DDO: MARIA MILENA ESCOBAR BEJARANO
76001400303120240013 2-00.

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Especial Monitorio, adelantado **ANY JULIETH SANCHEZ CORTES** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARIA MILENA ESCOBAR BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.855.904, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 419 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

1.- Deben aclararse los hechos y las pretensiones en el sentido de señalar cuál es la fuente contractual de donde se derivan las obligaciones materia del proceso monitorio. Téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 419 del C.G.P., *"quien pretenda el pago de una obligación en dinero, **de naturaleza contractual**, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo",* de forma que, por una obligación de naturaleza distinta a la contractual, no es viable dar trámite a un proceso monitorio.

2.- No allegó simultáneamente con la presentación de la demanda copia del Contrato de Prestación de Honorarios servicios profesionales jurídicos entre la señora MARIA MILENA ESCOBAR BEJARANO y el señor JEYSEN SANCHEZ MOSQUERA. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Especial Monitorio.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al Dr. JHON ALEXANDER VÁSQUEZ HURTADO identificado con C.C. No. 1.107.098.764 y T.P. 360.107 del C.S.J. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Marzo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7017868b35a1c0959834907b9aba76e30678977a4c885773db8cc59c5cdb51**

Documento generado en 20/03/2024 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 20 de Marzo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 747
PROCESO VERBAL SIMULACIÓN RELATIVA
DTE: JORGE DIAZ ARGUELLO
DDO: NUBIA CRISTINA CORDERO VILLAMIZAR
RAD.: 76001400303120240139-00.

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Verbal Simulación Relativa, propuesta por **JORGE DIAZ ARGUELLO**, identificado con C.C. No.91.102.449, quien actúa a través de apoderada judicial**,** contra **NUBIA CRISTINA CORDERO VILLAMIZAR**, identificada con C.C. No. 60.258.624, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando la siguiente inconsistencia:

1.- No allegó simultáneamente con los anexos de la demanda, la notificación de la misma, a la parte demandada conforme el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. "No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión".

Con base en lo anterior, **el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un proceso Verbal Simulación Relativa.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **ROSALBA JOJOA RICAURTE,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.611.210, y T.P. No. 46946 del C.S.J., en calidad de apoderada del señor **JORGE DIAZ ARGUELLO,** conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Marzo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaa3c950030d2f78b36e9ccaede0a7e8b469875a86e4932213921bddabb3d2f**

Documento generado en 20/03/2024 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 20 de Marzo de 2.024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N° 746
Ejecutivo de Menor Cuantía
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. JOSE JESÚS PARRA DUQUE
ELECTRICOS EL PAISA S.A.S.
JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR
DORIS VILLAMIZAR GOMEZ
Rad.: 76001400303120230056800

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

A Despacho para resolver el memorial aportado por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J., mediante el cual descorre traslado del incidente de nulidad, propuesto por el apoderado de los demandados, Dr. José Alejandro Parra Villamizar; en el cual se acoge a lo presupuestado en el Art 133 numeral 3° del C.G.P.; Seguidamente adjunta memorial aduciendo el decreto de medidas cautelares de los demandados JOSE JESUS PARRA DUQUE C.C N° 14.437.181 y DORIS VILLAMIZAR GOMEZ C.C N° 37.917.979.

Revisada la demanda se avizora que a través del auto interlocutorio N°032 del 15 de enero de 2024, se dejó sin efecto jurídico todas las actuaciones procesales a partir del Auto Interlocutorio 1.780 del 18 de agosto de 2023, por medio de cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, quien actúa a través de mandatario judicial; contra JOSE JESÚS PARRA DUQUE C.C. 14.437.181; la sociedad ELECTRICOS EL PAISA S.A.S. NIT. 900.823.395-0, representada legalmente por JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR C.C. 16.929.682; DORIS VILLAMIZAR GOMEZ C.C. 37.917.979 y JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR C.C. 16.929.682.

Seguidamente mediante auto interlocutorio N° 321 del 12 de febrero de 2024, se dejó sin efecto jurídico el auto interlocutorio N° 032 fecha 15 de enero de 2024, mediante el cual se dejó sin efecto jurídico todas las actuaciones procesales a partir del Auto Interlocutorio 1.780 del 18 de agosto de 2023, por medio de cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva y en consecuencia se corrió traslado a la parte demandante conforme al Art 110 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con el Art 133 numeral 3° del C.G.P.; El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"* este despacho dejara sin efecto y valor jurídico el Auto interlocutorio 1.780 del 18 de agosto de 2023, por medio de cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4, representada legalmente

por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, quien actúa a través de mandatario judicial; contra JOSE JESÚS PARRA DUQUE C.C. 14.437.181; la sociedad ELECTRICOS EL PAISA S.A.S. NIT. 900.823.395-0, representada legalmente por JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR C.C. 16.929.682; DORIS VILLAMIZAR GOMEZ C.C. 37.917.979 y JOSE ALEJANDRO PARRA VILLAMIZAR C.C. 16.929.682. Y se levantaran las medidas cautelares decretas mediante auto de tramite N° 768 de fecha 18 de agosto de 2023.

Aunado a lo anterior se glosara sin consideración el memorial sobre el decreto de medidas cautelares de los demandados JOSE JESUS PARRA DUQUE C.C N° 14.437.181 y DORSI VILLAMIZAR GOMEZ C.C N° 37.917.979.

CONSIDERACIONES:

Atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que **los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso**, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

Ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al artículo 132 y 133 numeral 3° del C.G.P., se dejará sin efecto y valor jurídico el Auto Interlocutorio 1.780 del 18 de agosto de 2023, por medio de cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva. Y se glosara sin consideración el memorial sobre el decreto de medidas cautelares de los demandados JOSE JESUS PARRA DUQUE C.C N° 14.437.181 y DORIS VILLAMIZAR GOMEZ C.C N° 37.917.979.

Como consecuencia de lo anterior se ordenará correr traslado de conformidad con el Art 110 del C.G.P a la parte demandante para sé que pronuncie frente a la nulidad propuesta por la parte de demandada.

Corolario a todo lo anterior y teniendo en cuenta los Art. 132 y 133 numeral 3° del C.G.P. del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el Auto Interlocutorio 1.780 del 18 de agosto de 2023, por medio de cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medias cautelares decretadas mediante auto de tramite N° 768 de fecha 18 de agosto de 2023.

TERCERO: **GLOSAR** sin consideración el escrito de medidas cautelares de los demandados JOSE JESUS PARRA DUQUE C.C N° 14.437.181 y DORIS VILLAMIZAR GOMEZ C.C N° 37.917.979, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003b0da9a4d54ba92eef81ca230e3002cce83cb241729d0d4537d99b430ba0d2**
Documento generado en 20/03/2024 04:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Marzo de 2024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 749
REF: EJECUTIVO
Dte: BANCO BCSC S.A.
Ddo: YAMILETH DONATO TABORDA
Rad. 76001400303120090116500.

Entra a Despacho para decidir sobre la solicitud de desarchivo del presente proceso, presentada por la demandada **YAMILETH DONATO TABORDA** identificada con C.C. No.66.959.917 quien fungió como demandada, donde requiere oficios de levantamiento de medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con M.I. No. 370-41527 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali.

Por ser procedente lo solicitado se despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso y se ordenara librar oficios de levantamiento de medida actualizados.

El expediente permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes, vencido el término, este regresará a su caja respectiva. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su caja respectiva.

SEGUNDO: Líbrese el oficio de levantamiento de medida pertinente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Marzo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df55a5725ccb78526ac19df932d1fdc19d64183f80ecdd48e3102688f611bd42**

Documento generado en 20/03/2024 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 20 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 740
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO.JORDAN STEVEN RAYO BELLESTEROS
Rad.: 76001400303120240023 7-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien confiere poder a la entidad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. NIT. 900.271.514-0, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JORDAN STEVEN RAYO BALLESTEROS C.C. 1.144.205.411**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($25.346.958),** por concepto de capital.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 8 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: **TÉNGASE a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b792fe2cba6becd7f11f72afe354181d6f375a52937b47c3947127490ef10cc1**

Documento generado en 20/03/2024 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 20 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 741
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. BEIVA VIVIANA VERDEZA HERAZO
Rad.: 76001400303120240015900

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8,** Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900.948.121-7, representado legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **BEIVA VIVIANA VERDEZA HERAZO C.C. 30.582.367**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 26673490:

A. Por la suma de **$59.998.895 PESOS MCTE.,** por concepto de capital del Pagaré.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados sobre el capital enunciado en el Literal A, desde 16 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Pagaré S/N:

C. Por la suma de **$39.042.088 PESOS MCTE.,** por concepto de capital del Pagaré.

D. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados sobre el capital enunciado en el Literal C, desde 2 de marzo de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: **TÉNGASE al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48af8b8ef716d31a5fb1c5390759bbeab44d1126f9e971ae988c7fd6a794c2eb**

Documento generado en 20/03/2024 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de la respuesta emitida por **SANITAS EPS**. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 20 de Marzo de 2.024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 738
Accionante: DORIS PEDREROS VANEGAS C.C. 66.816.210
Accionado: SANITAS EPS
Radicacion: 76001400303120220080500.

Revisado el presente trámite incidental, se observa respuesta emitida por el Dr. JUAN FERNANDO ROJAS DUARTE, en calidad de Gerente de la Regional Cali de la EPS Sanitas, donde da respuesta al Incidente de Desacato presentado por la Sra. DORIS PEDREROS VANEGAS, donde nos informa que: Las valoraciones, se encuentran debidamente autorizadas: 1. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS fecha 28/06/2024; 2. CONSULTA DE CONTROL POR HEMATOLOGIA fecha 27/06/2024; 3. CONSULTA DE CONTROL POR PSIQUIATRIA fecha 26/06/2024; 4. CONSULTA DE CONTROL POR FISIATRIA fecha 27/06/2024; 6. MEDICAMENTOS: Los medicamentos, APIXABAN 5MG y AGUJA DESECHABLE PEN 31GX5MM, no requieren volante de Autorización, y pueden ser entregados directamente en la farmacia cruz verde, adjuntando la orden medica vigente. ALPRAZOLAM: Medicamento debidamente autorizado LIRAGLUTIDA: Medicamento debidamente autorizado.

Por lo que se hace necesario poner en conocimiento de la parte accionante la contestación presentada por dicha entidad para que en el término de dos (2) días se manifieste al respecto a través de correo electrónico institucional. So pena de dar por terminado el incidente desacato por hecho superado. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte accionante **Sra. DORIS PEDREROS VANEGAS identificad con C.C. No. 66.816.210,** la respuesta emitida por la parte accionada **SANITAS EPS,** para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto. So pena de dar por terminado el mismo. 006ContestacionSanitas.pdf

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Marzo de 2024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
El Secretario

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5502d42d1e7a998c4a086945314d31d1e0c5fc9d5a12793da84afa4891d9c7**

Documento generado en 20/03/2024 04:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de contestación de demanda presentado por la parte demandado. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 20 de Marzo de 2.024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio. N° 748
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BERTHA CASTILLO DE ARIZA
DDO. YAZMIN ARÉVALO BETANCOURT
EDINSON ALBAN COLONIA
Rad.: 76001400303120220081800

Entra a Despacho para decidir respecto al poder aportado y teniendo en cuenta que los demandados YAZMIN ARÉVALO BETANCOURT y EDINSON ALBAN COLONIA, identificados con C.C N° 66.922.962, 16.676.181 respectivamente, confieren poder a la **Dra**. **ALBA EDITH GOMEZ CARRERA**, identificada con C.C. No. 1.130.622.295 y T.P. No. 378.010 del C.S.J., para que los represente dentro del presente asunto, por lo que se tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto interlocutorio No. 489 del 08 de marzo de 2023 notificado por estado # 042 del 09 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme lo previsto en el Art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato los demandados, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita el Link del proceso, para que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso; y se correrá traslado del recurso de reposición a la parte demandante conforme el Art. 101 del C.G.P., En consecuencia, de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a través de apoderado judicial, los demandados YAZMIN ARÉVALO BETANCOURT y EDINSON ALBAN COLONIA, identificados con C.C N° 66.922.962, 16.676.181 respectivamente, del auto interlocutorio No. 489 del 08 de marzo de 2023 notificado por estado # 042 del 09 de marzo de 2023, por medio del cual se Admitió la presente demanda, conforme lo previsto en el Art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica la **Dra**. **ALBA EDITH GOMEZ CARRERA**, identificada con C.C. No. 1.130.622.295 y T.P. No. 378.010 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos conferidos en el poder.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante conforme a lo establecido en el Art. 101 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **21 de Marzo de 2.024**

MANAUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

MFHG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a489713225409b45390eb38dcf77391beae67c54cc3152a61bbe44d1729a87**

Documento generado en 20/03/2024 04:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de los escritos presentados por el representante legal de la parte actora. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 20 de Marzo de 2.024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 744
Ejecutivo
Dte: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Ddo: JORGE IVAN CORDOBA BARAHONA
Rad.: 76001400303120160071600-00.

A Despacho para decidir sobre el escrito presentado por el Dr. CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON identificado con C.C. No. 19.487.631 de Bogotá D.C. y T.P. # 84789 del C.S.J., donde presenta renuncia del poder dentro de los procesos donde la Sociedad Comjuridica Asesores SAS, funge como la apoderada del FNA.

De conformidad con el Art.76 del C.G.P., se aceptará la **RENUNCIA** presentada por el Dr. CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON, como apoderado de la parte actora.

La **Dra. CARMEN MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.710.740 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 226.975 calidad de apoderada General del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** "Carlos Lleras Restrepo", confiere PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901.661.426-8**, representada legalmente por **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.897.821 y T.P. 212.712 del C.S.J.

De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado en el presente asunto, se dispondrá que por secretaria del Juzgado se remita el Link del presente proceso.

Igualmente la Sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901661426-8,** Sociedad que a su vez es la apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "Carlos Lleras Restrepo", identificado con NIT.899.999.284-4,** manifiesta que SUSTITUYE el poder a la Doctora **LAURA MERCEDES RODRIGUEZ VARGAS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1032454396 y T.P. # 294976 del C.S.J.

Conforme al Art. 75 del C.G.P., se aceptara la SUSTITUCIÓN de poder a la Doctora **LAURA MERCEDES RODRIGUEZ VARGAS.** En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el **Dr.**

ROBINSON VALENCIA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.082.268 y T.P. #. 391.834del C.S.J., donde presenta renuncia como apoderado Judicial de la parte actora PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS. NIT. 901.127.873-8.

SEGUNDO: TÉNGASE a DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901.661.426-8, representada legalmente por **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.897.821 y T.P. 212.712 del C.S.J., como apoderada especial de la parte actora **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** "Carlos Lleras Restrepo". En consecuencia, se le reconoce personería jurídica **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.,** para actuar en el presente asunto.

TERCERO: TÉNGANSE a la **Dra. LAURA MERCEDES RODRIGUEZ VARGAS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1032454396 y T.P. # 294976 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, conforme a la **SUSTITUCIÓN** del poder conferido por la por la **Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.897.821 y T.P. 212.712 del C.S.J. representante legal de **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901.661.426-8**. *76001400303120160071600*

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 051** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Marzo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c58160a697eb338ca2efebef5b27d497074dab9f2bc83be0cd77eb720500e8**
Documento generado en 20/03/2024 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI dio cumplimiento a lo ordenado en Sentencia N° 342 del 14 de diciembre del año 2023. Provea Usted.

Cali, 19 de Marzo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 742

(Este Auto hace las veces de oficio No. 742 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
Accionante: DIDIER HERRERA CHAGUENDO, quien actúa en Representación de su hermano **ANANIAS HERRERA CHAGUENDO BLANDON RAIGOZA**
Accionado: ASMET SALUD EPS
Rad.: 76001400303120240014400

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que la orden dada mediante Sentencia de Primera instancia No. 066 del 02 de Abril de 2.023, fue cumplida por la entidad accionada **ASMET SALUD EPS,** tal como se evidencia en la respuesta de fecha 11/01/2024 donde el Dr. TULIO HURTADO REINA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.781.491, actuando en calidad de Gerente Departamental de la sede Valle de ASMET SALUD EPS S.A.S., manifiestan que: ASMET SALUD EPS procede a autorizar y direccionar el servicio al prestador correspondiente, el cual, en virtud de las obligaciones contractuales adquiridas tiene la obligación de realizar lo autorizado de manera oportuna. Respecto a los pañales requeridos por el usuario estos se encuentra direccionados y autorizados al prestador DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA SAS, por lo tanto, se realizó acercamiento con el prestador solicitando informe de las entregas realizadas al usuario. El 05 de enero el prestador allega respuesta anexando las actas de entrega realizadas, la última entrega corresponde al 19 de diciembre, soporte de entrega al usuario ANANIAS HERRERA CHAGUENDO, fecha de entrega 05 de enero de 2024.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

Quedando claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela No. 066 del 02 de Abril de 2.023, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de Desacato, por hecho superado, al haber dado cumplimiento la parte accionada **ASMET SALUD EPS** a la Sentencia de Tutela de No. 066 del 02 de Abril de 2.023.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90f21ed863b6181b8708f2d52393f478a4da49ff94627204eda7aa50a5a9f31**

Documento generado en 20/03/2024 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica